

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 7 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 156.

Habiéndose declarado la epidemia variolosa en el ganado lanar de Paredes de Nava, lo hago público por medio de la presente circular para que los ganaderos de los pueblos limítrofes adopten las precauciones necesarias á fin de evitar el contagio.

Palencia 6 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación fueron creadas en España por el Real decreto de 2 de Abril de 1886, y al dictarle aquel primer Gobierno de la Regencia de V. M., justificó su previsión y su acierto dotando al país de instituciones que en la vida moderna son factores esenciales de la opinión pública, medios de defensa de los intereses de clases numerosas y auxiliares de la acción de los Gobiernos para realizar fines importantes de la vida del Estado.

Lo limitado de sus recursos y atribuciones no ha permitido que estas Cámaras realizasen grandes obras; pero siempre, aun en medio del sacudimiento de las pasiones, que suele ser cortejo inseparable de las grandes desgracias nacionales, recordaron que existían para el servicio de la patria.

Evidente es el progreso mercantil é industrial que se realiza en España, aunque menor, sin duda, que el que otros pueblos lograron, y al que contribuyeron en no escasa medida las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación, las cuales, á su vez, han sufrido profundas transformaciones, que han ido acomodándolas á las exigencias de los tiempos modernos; y no hay razón alguna para que España, partiendo de lo ya hecho en 1886, deje de aceptar en este punto los adelantos de esos pueblos, cuidando de armonizarlos con los usos, costumbres y leyes generales del país.

Así lo reclaman también las Cámaras de Bilbao, Madrid, Barcelona, San Sebastián, Oviedo, Zaragoza y otras capitales, proponiendo se amplíen las atribuciones y recursos de esos organismos que, como genuina representación de clases respetabilísimas, están en otras naciones regulados por leyes importantes emanadas de los Ministerios de Industria y Comercio, cuya elevada misión consiste, principalmente, en procurar que todos los grandes intereses nacionales sientan la acción del Estado por otra mano que la del Fisco ó la de la ley de Orden público, á cuyos rigores debe siempre anticiparse la intervención protectora y directiva de los Gobiernos.

Libres, como en el más adelanta-

do de los pueblos, son los españoles para constituir asociaciones mercantiles é industriales de toda clase. Pero si las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación han de ostentar el título de oficiales y cumplir los fines de su creación, necesario es que el Estado determine las condiciones á que han de someterse para merecer las facultades especiales que, como propias ó por delegación, se las otorga. Esa reglamentación, que en sentir de muchos debería llegar hasta la agremiación forzosa, intentada en algunos pueblos del Norte con particularismo y disciplina que repugnan al sentido democrático de la sociedad española, no coarta en modo alguno la libertad de asociación, puesto que sólo se impone á las agrupaciones que aspiran á constituirse en Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación.

Al lado de las aspiraciones á cuya satisfacción responde este proyecto de decreto, han manifestado las Cámaras otras dos, tan importantes y legítimas y con tan plausible unanimidad expuestas, que el Ministro que suscribe no vacilaría en realizarlas también si á ello no se opusieran dificultades legales insuperables. Piden las Cámaras, con insistente anhelo, la constitución de los Tribunales de Comercio, que en Francia y en otras naciones funcionan con resultado satisfactorio, y que en España fueron suprimidos á impulso de corrientes de opinión que el transcurso del tiempo y la experiencia han modificado; y reclaman, á la vez, el derecho de estar representados en las Cortes del propio modo que las Sociedades Económicas, y aun con mejor derecho que éstas, por la genuina representación de

clases á que su creación obedece. Mas como ambas innovaciones requieren importantes reformas en las leyes vigentes, á las propias Cámaras debe quedar encomendada, en primer término, la misión de abrir camino á estas aspiraciones en la opinión pública, conquistando su apoyo, y de formularlas con la autoridad de su representación especial ante los poderes públicos, que seguramente las acogerán en cuanto tengan de convenientes y necesarias.

Problema grave, el más difícil sin duda de resolver es el que se refiere á los recursos con que, para el cumplimiento de sus fines, hayan de contar esos organismos.

Admirable es la decisión con que en algunos países, singularmente en Francia y en Prusia, proveen las leyes á esa necesidad, recargando con algunos céntimos adicionales los impuestos sobre patentes y subsidio industrial ó de comercio, lo cual produce á las Cámaras cuantioso rendimiento.

Sin llegar á tanto en este decreto, aumentanse esos recursos con diversos conceptos, entre los cuales es natural incluir los ingresos que han de ofrecer los mismos servicios que se encomiendan á las Cámaras y las subvenciones oficiales, que tiempo es ya de que no se limiten á las obras á que hasta ahora se aplican, y alcancen también á la Agricultura, á la Industria y al Comercio, no menos dignos que aquéllas de atención y cuidado, dejando á las excitaciones de la opinión y á la libérrima voluntad de las Cortes el avanzar hasta donde las naciones citadas han llegado.

Si la nueva forma y las más amplias atribuciones que á las Cámaras

de Comercio, de Industria y de Navegación se conceden ahora son acogidas con agrado por las clases á quienes interesan, y las practican con firme empeño, fácil será convertir este decreto en una ley que fije definitivamente la vida de estos organismos, cuya acción ha de ser auxiliar eficazísimo del progreso, dentro de la corriente descentralizadora que sigue la opinión pública en España.

Abiertos y bien señalados los caminos por donde pueden manifestarse y entrar en período de realización las aspiraciones de las clases mercantiles é industriales, á ellas corresponde precisar sus anhelos, hacer prácticas sus iniciativas y demostrar que no carecen de voluntad ni de aptitud para el desempeño de la misión que les corresponde en la época presente.

No les faltará para tal obra el concurso del Gobierno, de cuyos propósitos es elocuente prueba la solicitud con que se apresura á satisfacer la necesidad de reformas sentida en esta esfera de la vida nacional, formulando el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 21 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que, usando de su libertad constitucional, funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura, se considerarán como Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación, para los efectos de este decreto, si en su constitución y régimen se acomodan á los preceptos que en el mismo se establecen.

Estas Cámaras tendrán cerca de los Poderes públicos la representación de los intereses comerciales é industriales de la región en que se hallen legalmente establecidas y gozarán de la condición de establecimientos públicos.

Art. 2.º El Gobierno, á propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, declarará por Real decreto constituidas las Cámaras que lo soliciten, señalará el territorio dentro del cual han de ejercer aquéllas sus funciones.

Art. 3.º Para pertenecer á una Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con dos

años de ejercicio en una de estas profesiones.

3.º Pagar, también con dos años de anterioridad, contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos; y

4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á las Cámaras:

1.º Los Gerentes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación, y los Pilotos que sean ó hubieran sido Capitanes de la Marina mercante de altura.

2.º Los Profesores y Peritos mercantiles, los Ingenieros industriales, los Fieles contrastes y los Capitanes de puerto.

3.º Los Agentes comerciales, de Cambio y Bolsa, de Aduanas y transportes y los Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques.

Los comprendidos en los tres números anteriores necesitarán además la antigüedad de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en la población donde exista Cámara oficial, podrán agregarse á la más próxima; y

4.º Los comerciantes é industriales extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

Art. 4.º Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general.

La Cámara se dividirá en tres Secciones, denominadas de Comercio, de Industria y de Navegación.

Art. 5.º Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero Bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

En la Junta directiva tendrán necesariamente representación todas las entidades que compongan la Cámara.

Art. 6.º Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva de la Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación los miembros de ésta que figuren en la mitad superior de las escalas que, teniendo en cuenta el orden de antigüedad, se formarán con todos los que pertenezcan á la misma, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos.

Las Secciones en que se divida la Cámara elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas Secciones, así como la Cámara misma y las Secciones, se reunirán cuan-

tas veces lo disponga su reglamento, y además cuando el Gobierno lo considere conveniente.

Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en los reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas.

La celebración de congresos de las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación se acordará por el Gobierno á propuesta de aquéllas.

Art. 8.º Cada Cámara formará el reglamento para su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento se fijará la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Las Cámaras corresponderán directamente con los Ministros.

Art. 9.º También podrán constituirse Cámaras españolas de Comercio, Industria y Navegación en aquellos puntos del extranjero que mantengan mayores relaciones mercantiles con España, y de sus Juntas formarán parte los Cónsules ó Agentes consulares autorizados, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno para los asuntos oficiales. Estas Cámaras, sobre todo las de América latina, estarán en constante relación con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan.

Art. 10. Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del comercio, de la industria y de la navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entienda que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponer asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegación. A este fin estudiarán las Cámaras las vías de comunicación terrestres y marítimas y formarán itinerarios mercantiles; propondrán la construcción de caminos que faciliten el tráfico y cuantas medidas crean convenientes para la más fácil exportación de todo género de mercancías, y también para conducir los productos importados desde los puertos á los puntos de consumo adonde vayan dirigidos.

4.º Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

Establecer, por iniciativa propia ó previo acuerdo con el Gobierno, y conforme á las bases que se señalen por éste, Museos comerciales é in-

dustriales y oficios nacionales del comercio exterior.

5.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras.

6.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que deben desempeñar.

Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias, y no hayan de concurrir á la reunión todos los miembros de cada una, y nombrar los corresponsales que estimen necesarios.

7.º Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan, decidiendo, además, como Jurados, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que éstas les sometan.

8.º Resolver las cuestiones que se susciten entre fabricantes y operarios cuando unos y otros se convengan en someterlas á la Cámara.

9.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

10. Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fé y en el de los fabricantes y operarios.

11. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio, de la industria ó de la navegación, pensionando en el extranjero á los que merezcan este premio extraordinario, y fundando con sus propios recursos establecimientos de enseñanza de esos ramos.

12. Formar al principio de cada año una lista de peritos, que se remitirá al Juzgado correspondiente, para que emitan dictamen en toda clase de contiendas judiciales de carácter mercantil.

Art. 11. Las Cámaras habrán de ser necesariamente consultadas:

1.º Sobre los proyectos de tratados y arreglos comerciales y de navegación, reforma de Aranceles y de las Ordenanzas de Aduanas, de las tarifas de transportes y de los impuestos de toda clase que afecten directamente al comercio, á la industria y á la navegación, y en especial cuando se trate de establecer monopolios.

2.º Sobre los usos y prácticas mercantiles cuya uniformidad habrán de procurar.

3.º Sobre la creación en el terri-

torio de su jurisdicción de nuevas Cámaras, de Bolsas de Comercio, de Agentes y Corredores de esta clase, de Cambio y Bolsa, de sucursales de los Bancos y Bancos locales, de almacenes generales y salas de ventas públicas.

4.º Sobre el precio de los transportes que haya de pagar el Estado, y el de la mano de obra para el trabajo en las prisiones.

5.º Sobre los proyectos de obras públicas relacionados con la vida industrial y comercial, dentro del territorio de su circunscripción.

6.º Sobre reforma del Código de Comercio y procedimiento mercantil.

Art. 12. Las Cámaras serán autorizadas, siempre que lo soliciten, para fundar establecimientos de carácter comercial, tales como almacenes generales, depósitos, salas de ventas públicas y bancos de pruebas para las armas.

También lo serán para administrar estos establecimientos, así como los Museos comerciales, Exposiciones mercantiles y oficios nacionales del comercio exterior que hayan sido establecidos por el Estado, las provincias ó los municipios; cuando su fundación sea privada podrá también conferírsele la administración, mediante los convenios que al efecto se celebren. Asimismo podrá confiárseles la administración de las Bolsas y Casas-lonjas que existan dentro de su territorio.

Art. 13. Las Cámaras pueden adquirir ó construir los edificios necesarios para su instalación ó la de los establecimientos que funden para uso del comercio, de la industria y de la navegación.

Art. 14. Las Cámaras, con arreglo á las leyes, podrán ser declaradas concesionarias de las obras públicas que radiquen dentro del territorio de su circunscripción respectiva, y especialmente de las que interesen á los puertos marítimos y á las vías de comunicación.

Siempre y en todo caso gozarán del derecho de vigilar esta clase de servicios.

Art. 15. Las Cámaras, bien aisladamente, ó bien concertándose entre sí algunas de ellas, pero siempre autorizadas por Real decreto, podrán contratar empréstitos para atender á los gastos de construcción de Bolsa de Comercio, Casas consulares, líneas telefónicas, fundación de establecimientos para uso del comercio, de la industria y de la navegación y trabajos públicos relativos á los puertos marítimos, vías navegables y otras de comunicación, que sean legalmente autorizadas. Cuando varias Cámaras intenten concertarse para alguno de los fines indicados en el párrafo anterior, nombrará cada una de ellas una Comisión que la represente, y estas Comisiones reunidas discutirán y acordarán lo que convenga á sus intereses comunes, dentro del objeto especial de la convocatoria, y sin que en ningún ca-

so puedan tratar de otros asuntos que de los que hayan motivado la reunión.

Los acuerdos que adopten no serán ejecutivos sino después de haber sido ratificados por todas las Cámaras interesadas y por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 16. Siempre que alguna Cámara lo solicite, se le podrá confiar el contraste de pesas y medidas.

Art. 17. Independientemente del presupuesto ordinario, las Cámaras establecerán presupuestos especiales para los servicios que administren.

Art. 18. Mediante las reformas necesarias en las leyes vigentes, se confiará á las Cámaras la expedición de los certificados de origen, el registro mercantil y la legalización de los libros que los comerciantes están obligados á llevar con arreglo al Código de Comercio.

Art. 19. Cuando una Cámara, previo acuerdo adoptado en reunión general extraordinaria y con audiencia de las Asociaciones sindicales ó gremiales á quienes estime conveniente consultar, pida la imposición de un recargo sobre el subsidio industrial y las patentes para aumentar sus recursos, el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley, por si éstas juzgasen conveniente hacer obligatoria la imposición dentro del territorio de la Cámara de que se trate.

Art. 20. El Gobierno concederá á las Cámaras las subvenciones que estime procedentes, determinando de una manera especial los fines á que deban ser destinadas.

Art. 21. Todos los años redactará cada una de las Cámaras la Memoria de los trabajos que haya realizado, la cual, en unión de los balances y cuentas correspondientes, será remitida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para su publicación en la *Gaceta*.

Art. 22. Las Cámaras, por medio de *Boletines*, hojas impresas ó en la forma que juzguen más adecuada, proporcionarán á los miembros de su demarcación extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados, así como cuantas noticias relativas al objeto de su institución puedan interesarles.

Art. 23. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro del plazo de dos meses, las Cámaras actuales procederán á las reformas que crean convenientes en sus reglamentos y á practicar cuantas operaciones sean necesarias para ajustarse á lo preceptuado por este decreto.

2.ª En el término de ocho días, á contar desde el de su constitución definitiva, darán cuenta de ella al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Agricultura, enviándoles

copia de su reglamento y lista de los individuos que constituyan la Junta directiva, lista que habrán de remitir todos los años inmediatamente después de haber sido elegida la Junta.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta del día 23 de Junio.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Esta Dirección general, atenta al cumplimiento de su deber legal y social de procurar al obrero de las minas la mayor seguridad posible, en medio de los constantes peligros que tan penoso y difícil trabajo lleva en sí mismo, ha dispuesto aceptar como de carácter y observaciones generales, puesto que al bien del obrero se encaminan, los siguientes preceptos que el Consejo de Minería, á petición de la Sociedad Unión española de explosivos ha recomendado se observen á fin de lograr el más seguro y provechoso empleo de la mecha en los barrenos, y que este Centro directivo transcribe á V. S. para que las haga llegar á conocimiento de los industriales mineros de esa provincia por medio de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de ella: «Que por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros se exija á los encargados de la dirección de los trabajos en las minas y canteras el estricto cumplimiento de las prescripciones que establecen los artículos 63 al 71, 92 al 95, 104 y 105 del reglamento de Policía Minera y el de las reglas que á continuación se expresan: No podrán usarse en las minas otras mechas que las de seguridad ó Bickford, constituidas por un alma de pólvora contenida en una envoltente ó cubierta, simple ó múltiple, de tela embreada ó engomada, y las mechas eléctricas de incandescencia. En el empleo de las primeras se tendrá presente: que si los lugares son secos es suficiente que la cubierta esté constituida por una sola capa de tela embreada; y que, en sitios húmedos ó inundados la cubierta debe estar constituida de tal modo que resulte completamente impermeable. Cuando el explosivo que se emplee sea la pólvora, hay que procurar que el contacto entre la pólvora de la mecha y la que encierra el cartucho sea perfecto, y para conseguirlo se deshilará la cubierta de la mecha en su extremo, é introduciendo la parte deshilada en la primera capa de pólvora del cartucho se afirmará en él,

y después con los hilos procedentes del deshilado se la atará al cartucho. La longitud de la mecha que se emplee deberá ser la que se calcule que es necesaria para que el obrero tenga tiempo sobrado de ponerse en salvo. La mecha se unirá á la cápsula introduciendo la primera en la segunda hasta que toque al fulminante, y después se la sujetará en el borde, valiéndose para practicar esta operación de las tenacillas especiales que la misma requiere, quedando prohibido terminantemente que esta operación se practique con la boca. Si la mecha fuera delgada y la cápsula por el contrario, gruesa, se evitará el que un pliegue excesivo de la cápsula oprima al fulminante, engrosando la extremidad de la mecha por medio de una envoltente formada por una tirita de papel. En los sitios húmedos, la unión de la cápsula con la mecha se enlodará ó engrasará con manteca ó sebo. Cuando el explosivo empleado sea la dinamita, no se usarán cápsulas menores que las triples; y si se empleara la dinamita goma, las cápsulas no podrán ser inferiores á las quintuples. El hueco que para alojar la cápsula en el explosivo hay que hacer no debe dejar holgura, y para evitar que la llama de la mecha pueda inflamarse al explosivo antes que al fulminante, deberá sobresalir la cápsula unos cinco milímetros. No podrá sujetarse la cápsula al cartucho dando vueltas á éste con la mecha; la sujeción deberá hacerse plegando el papel del extremo del cartucho alrededor de la base de la mecha y atándolo después por medio de un hilo. Para emplear una mecha será necesario que se haya sometido á pruebas de continuidad é impermeabilidad. Esta última podrá comprobarse introduciendo dentro de agua un trozo de mecha, cuyas puntas queden fuera, por espacio de diez minutos y viendo si transcurrido este tiempo el fuego se propaga en ella sin dificultad alguna. Los trozos de mecha que se sometan á prueba no deben ser menores de un metro de longitud, ni tomarse de los extremos del rollo. Para encender las mechas solo se empleará el sistema llamado á la flor ó sea el que consiste en dar fuego directamente con la llama del candil ó lámpara á la pólvora de la mecha, quedando prohibido el uso del papel mojado en aceite, por tener esta sustancia la propiedad de disolver el alquitrán y hacer permeable la mecha. Las mechas eléctricas que se empleen tendrán que serlo por incandescencia, y se enlazarán todos los barrenos en serie para un mismo explosor. Antes de colocar las cápsulas eléctricas deberá probarse su continuidad y aislamiento por medio de un galvanoscopio apropiado. Igualmente, antes de dar fuego, deberá comprobarse la continuidad y el aislamiento eléctrico del circuito de las mechas puestas en los barrenos.»

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Junio de 1901.—El Director general, M. Gómez Sigura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Simón y Nieto, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.221 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y veinte minutos de la mañana del día 24 de Junio de 1901, una solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina de hulla titulada «Paulina», sita en término de Santa María de Nava, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, al sitio llamado Puerta Martino, Las Camaras y Arroyo de Bahillo; lindante á todos vientos con fincas particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el molino de los vecinos de Santa María, situado en el mencionado Arroyo de Bahillo, desde el referido molino se medirán en dirección Noroeste 1.000 metros, y desde el mismo centro al Sureste 500 metros; desde el expresado punto al Nordeste 100 metros, y otros 100 metros desde el referido punto de partida al Sudoeste, y trazando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará formado un rectángulo de 300.000 metros cuadrados ó sean las treinta pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento treinta y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á

lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Julio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Antonio Santamaría de la mina de hulla titulada «Esperanza», número 1.463, sita en término municipal de Barrio de San Pedro, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veinte pertenencias solicitadas.

Palencia 3 de Julio de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Vicente Pérez Rebollar de la mina de carbón titulada «La Providencia», número 1.433, sita en término municipal de Valoria de Aguilar, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las sesenta pertenencias solicitadas.

Palencia 3 de Julio de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Vicente Pérez Rebollar de la mina de carbón titulada «Eduardo», número 1.434, sita en término municipal de Valoria de Aguilar, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cincuenta y seis pertenencias solicitadas.

Palencia 3 de Julio de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo girarse la oportuna visita de investigación á los pueblos de esta provincia en cumplimiento de cuanto se me previene por el Centro directivo, he acordado hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades, advirtiéndole que dichas operaciones darán principio el día 9 del corriente, siendo los Investigadores encargados de practicarlas el Jefe de la Sección D. Ricardo Llerena y el Oficial de 3.ª clase afecto á la misma D. Gaspar Lavín y Abascal, por lo que respecta á los pueblos, y en la Capital el Oficial 3.º de la propia Sección D. Elías Gutiérrez del Olmo, quienes se hallan provistos de la certificación á que se refiere el art. 10 del reglamento de 30 de Enero de 1900, la cual justifica hallarse en el ejercicio de sus funciones, estando autorizadas por el Sr. Administrador de Hacienda con fechas 1.º de Febrero de 1900, 24 de Junio de 1901 y 18 de Abril último respectivamente, cuyo documento deberán presentar necesariamente dichos funcionarios ante las Autoridades respectivas al llegar al punto que hayan de visitar, á fin de que los reconozcan como tales y les presten el auxilio conveniente, caso necesario.

Palencia 5 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por ésta se cita, llama y emplaza á Rafael Salvador, de veinticinco años de edad, de estatura regular, más bien alto que bajo, color rubio, afeitado; viste pantalón de pana oscuro, chaquetilla corta y negra, cubre la cabeza con una boina negra con visera y calza zapato de color, para que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado, Barrionuevo, número doce, á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafas á Angel Doyague y Antonio Barrera de Castro, apercibido de que si transcurren sin comparecer ó ser habido será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procuren por cuantos medios consideren necesarios averiguar el paradero actual del Rafael Salvador, cuya busca y captura se interesa, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición y cárcel de este partido con las debidas seguridades.

Dado en Palencia á tres de Julio de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Don Genaro Martín Benito, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del Secretario que fué de este Ayuntamiento Don Marcelino Bravo, por la presente se le cita y emplaza para que en el plazo de quince días se presente ante esta Alcaldía á hacerse cargo y conteste á los terceros pliegos de reparos que han ofrecido las cuentas de 1895 al 96 y 1896 al 1897 en que fué Secretario, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Lavid de Ojeda 5 de Julio de 1901.—Genaro Martín.—Por su mandado, El Secretario, Fernando Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con la asignación anual de 457 pesetas, que el agraciado cobrará, con el descuento que marca la ley, de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por término de ocho días á esta Alcaldía.

San Cebrián de Campos 5 de Julio de 1901.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, cuya cantidad cobrará el agraciado trimestralmente de los fondos municipales por la asistencia de 70 familias pobres.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que dentro del plazo de treinta días se presenten por los aspirantes que tengan derecho las solicitudes procedentes en la Secretaría de este Ayuntamiento con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Boadilla de Rioseco 3 de Julio de 1901.—El Alcalde, Francisco Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria en el año de 1902, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes.

Cobos de Cerrato 4 de Julio de 1901.—El Alcalde, Prudencio Escartín.—P. S. M., Fortunato Gómez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

TALLER DE CARPINTERÍA.

CUENTA de la obra construída en este taller para dichos Asilos en el mes de Abril último en hacer un asiento de escusado y arreglar varios muebles.

CONCEPTOS.	IMPORTE.
	Pesetas.
JORNALES.	
Mariano Manso, por 18 días, á 1'50.....	27 >
MATERIALES.	
Factura de D. Julio Linarejos.—Por 4 remates, á 0'25, una peseta. Por 20 discos de pino, á 0'50, 10 pesetas. Por 4 discos mayores, á 0'60, 2'40 pesetas. Por 70 discos centros, á 0'20, 14 pesetas.....	27 40
TOTAL.....	54 40

Palencia 30 de Abril de 1901.—El Maestro carpintero, Felipe Lanchares. A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 15 de Mayo de 1901.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine: El Secretario, Castor Gutiérrez.—V.º B.º.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Sesión de 29 de Mayo de 1901.

La Comisión Provincial acordó aprobar esta cuenta y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.